

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**BENJAMÍN ORTIZ RIVERA
QUERELLANTE**

vs.

**ENVIROGEN SYSTEM & TECH, LLC
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0088

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Garantía de Equipos.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal:

El 29 de noviembre de 2018, Benjamín Ortiz Rivera (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra Envirogen System & Tech LLC (“Envirogen”), por alegada violación a un contrato de garantía de un generador de electricidad con placas solares. De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,¹ en la misma fecha, 29 de noviembre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación. Así pues, el 20 de diciembre de 2018, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía evidencia de que el 30 de noviembre de 2018 notificó a Envirogen, por correo certificado con acuse de recibo, la Citación y copia de la Querella.

El 5 de febrero de 2019, transcurridos dos meses desde la notificación de la *Citación* y copia de la Querella sin que Envirogen hubiese presentado alegación responsiva o una solicitud de prórroga para ello, el Negociado de Energía expidió y notificó una *Orden* concediendo a Envirogen un término de siete (7) días calendario para presentar su alegación responsiva a la Querella, so pena de anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado al Querellante. El término concedido a Envirogen, venció el 12 de febrero de 2019, sin que estos presentaran su alegación responsiva a la Querella o escrito alguno en el caso de epígrafe. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.02 y 12.04(A) del Reglamento 8543, mediante la Resolución emitida y notificada el 20 de febrero de 2019, el Negociado de Energía anotó la rebeldía a Envirogen.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la Sección 12.04(B) del Reglamento 8543, la cual faculta al Negociado de Energía a tramitar “los procedimientos que entienda necesarios para determinar la cantidad específica, si alguna, que la parte en

¹ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

A
Jm
JH
A

rebeldía deberá pagar, o para comprobar la veracidad de cualquier aseveración necesaria para emitir dicha resolución”; el 27 de marzo de 2019, con el propósito de determinar el remedio o cantidad específica a la que tiene derecho el Querellante, si alguna, el Negociado de Energía emitió y notificó una Orden citando al Querellante a una Vista Evidenciaria señalada para el 25 de abril de 2019, a las 11:00 de la mañana. Asimismo, se concedió al Querellante un término de diez (10) días para informar cualquier conflicto con el referido señalamiento, en cuyo caso debería proveer tres (3) fechas hábiles para la celebración de la Vista Evidenciaria. Además, se apercibió al Querellante de que su incomparecencia a la Vista señalada podría resultar en la desestimación de la Querella, a cuyos efectos el Negociado de Energía podría emitir cualquier orden que estimase adecuada.

El 25 de abril de 2019, llamado el caso a las 11:25 de la mañana, ni el Querellante ni su representación legal comparecieron a la vista señalada. Tampoco solicitaron suspensión de la vista o un cambio de señalamiento. Así las cosas, el 26 de abril de 2019 el Negociado de Energía expidió y notificó una Orden concediendo al Querellante un término de cinco (5) días calendario para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querella de epígrafe por falta de interés. El término concedido expiró el 1 de mayo de 2019 sin que el Querellante cumpliera con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre las cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, el Querellante no compareció al señalamiento de Vista Evidenciaria ni solicitó suspensión o transferencia de la misma. Además, el Querellante incumplió con la Orden del Negociado de Energía requiriéndole mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querella por falta de interés.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el presente Recurso de Revisión por falta de interés.

III. Conclusión:

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden

podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, Puerto Rico 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

A
JAA
Lmo
M

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

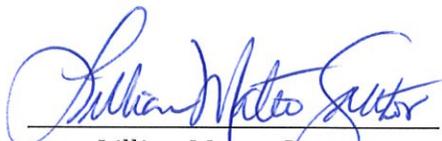
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 31 de julio de 2019. Certifico además que el 31 de julio de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0088 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: bol95999@yahoo.com, vquinones@sydneydeuson.com y a tiempopr2015@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden a:

Envirogen System & Tech, LLC
PO Box 2616
Guayama, P.R. 00785

Lcdo. Víctor Quiñones
PO Box 12197
San Juan, P.R. 00914

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de julio de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria